

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0556/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicito el Acta de Fallo de la Licitación Pública 30001127049-022 para la contratación de la obra pública de Rehabilitación y Conservación a Banquetas y Guarniciones, Presupuesto Participativo 05-234 Colonia Providencia I. Asimismo, solicitó información de la moral "CONSTRUCTORA Y PROYECTOS QUADRA, S.A. DE C.V"



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

El Sujeto Obligado me conmina a pagar el costo de la información solicitada, sin embargo en su respuesta no toma en cuenta lo que establece el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revoca la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acta de fallo, Licitación Pública, Obra pública, Propuesta técnica, Presupuesto participativo, Verificación y ejecución de obra

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0556/2023

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Gustavo A.
Madero

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **uno de marzo de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0556/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecinueve de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio **092074423000159**, mediante la cual, requirió:

[...]

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, 125, 128, 131, 132, 133 y 134 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, solicito el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional N° 30001127-049-022 convocada para la contratación de la obra pública

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

denominada Rehabilitación y Conservación referente a Banquetas y Guarniciones, Presupuesto Participativo 05-234 Colonia Providencia I en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero Ciudad de México, asimismo solicito la información de la propuesta técnica de la empresa CONSTRUCTORA Y PROYECTOS QUADRA, S.A. DE C.V. la cual participó en la Licitación Pública Nacional N° 30001127-049-022, por otro lado requiero solicito cualquier erogación pecuniaria que se le haya hecho a la empresa CONSTRUCTORA Y PROYECTOS QUADRA, S.A. DE C.V. referente a la Licitación Pública Nacional N° 30001127-049-022 convocada para la contratación de la obra pública denominada Rehabilitación y Conservación referente a Banquetas y Guarniciones, Presupuesto Participativo 05-234 Colonia Providencia I en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero Ciudad de México para la ejecución de los trabajos correspondientes al proyecto ganador del Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2022 en la Unidad Territorial Providencia I. Nuestras Calles Mejorando y Todos Paseando, también se solicita la minuta de inicio de obra por parte de la empresa CONSTRUCTORA Y PROYECTOS QUADRA, S.A. DE C.V. referente a la Licitación Pública Nacional N° 30001127-049-022 convocada para la contratación de la obra pública denominada Rehabilitación y Conservación referente a Banquetas y Guarniciones, Presupuesto Participativo 05-234 Colonia Providencia I en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero Ciudad de México para la ejecución de los trabajos correspondientes al proyecto ganador del Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2022 en la Unidad Territorial Providencia I. Nuestras Calles Mejorando y Todos Paseando, por último se solicita los nombres de los servidores públicos de la Alcaldía Gustavo A. Madero encargados de la verificación y ejecución de obra pública del proyecto ganador del Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2022 en la Unidad Territorial Providencia I. Nuestras Calles Mejorando y Todos Paseando.
[...] [sic]

Datos complementarios:

Con fecha 28 de octubre del 2022, se celebró el Fallo de la Licitación Pública Nacional N° 30001127-049- 022 convocada para la contratación de la obra pública denominada Rehabilitación y Conservación referente a Banquetas y Guarniciones, Presupuesto Participativo 05-234 Colonia Providencia I en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero Ciudad de México
[...] [sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El treinta y uno de enero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **AGAM/DGSU/0260/2023**, de fecha veintiséis de enero, signado la **Directora General de Servicios**

Urbanos, dirigido al **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, en esta Dirección General, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se contabilizaron las fojas de la información que alude, siendo un total **de 1,109 (un mil ciento nueve fojas útiles)**, por lo que, se le conmina a la peticionaria a realizar el pago de derechos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 11 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022; 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México; 38, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le conmina a la peticionaria a realizar el pago de derechos, para proveer su solicitud de las **1,109 (un mil ciento nueve fojas útiles)**.

Por tanto y como alternativa a fin de que la ciudadana de manera inmediata consulte la información que requiere y en lo que realiza dicho trámite (pago de derechos), en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia ... , la documentación que requiere se encuentra a su entera disposición, para consulta directa ...

[...] [sic]

3. Recurso. El uno de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado me conmina a pagar el costo de la información solicitada, sin embargo en su respuesta no toma en cuenta lo que establece el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra reza: "Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I al III Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. *En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.* Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante." , se pone * de énfasis, puesto que el sujeto obligado en su determinación no considero que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se no me proporciona en su obligación, una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el de la voz realice el pago íntegro del costo de la información que solicité. La queja se robustece si aplicamos también el

contenido del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se transcribe para pronta referencia: "Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I al III La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley" De esa guisa el sujeto obligado, no me fija en su determinación una cuenta bancaria única y exclusivamente para que realice el pago íntegro del costo de la información que solicité. de conformidad con los artículos aludidos. Asimismo no publicita el costo de reproducción en su sitio de internet, por tanto no tengo ni la menor idea de cual es el costo a pagar por la información solicitada, así las cosas ante el incumplimiento de las obligaciones de los artículos y las leyes supracitadas, solicito que el sujeto obligado me proporcione la información sin costo alguno por cualquier medio electromagnético (USB, CD, Pendrive), aunado a mi circunstancia socioeconómica, ya que soy estudiante universitario y subsisto únicamente de la beca que me proporciona la UNAM.
[...] [sic]

Anexo: ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

31/1/23, 22:22

DOF - Diario Oficial de la Federación

DOF: 21/04/2017

ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ACUERDO ACT-PUB/22/03/2017.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, ENVÍO O, EN SU CASO, CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0556/2023** al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El siete de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracciones VII y IX, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de febrero se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/515/2023**, de la misma fecha, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia y Acceso a**

la Información Pública y dirigido a este **Instituto**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta a la Alcaldía mediante oficio **AGAM/DGSU/0511/2023** y anexo de fecha 23 de febrero del 2023 signado por el Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos, se rinden alegatos se ofrecen pruebas confirma la respuesta emitida a la solicitud de información pública **092074423000159**, mediante su oficio **AGAM/DGSU/0260/2022** de fecha 26 de enero del 2023. Toda vez que su respuesta está debidamente fundada y motivada acorde a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Código Fiscal de la Ciudad de México y que es de lo único que se queja basándose en normatividad de no aplica para este Sujeto Obligado, Además, anexa el acta o minuta levantada de fecha 3 de febrero del 2023 donde se le dio acceso a la información Pública que solicita.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente en su solicitud de información pública **092074423000159**, mediante oficio **AGAM/DGSU/0260/2022** de fecha 26 de enero del 2023, signado por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos. Así como la minuta de consulta del expediente que se anexa con el que se acredita el acceso a la información pública que menciona en su solicitud. Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa **por ser de lo único que se queja la parte recurrente**.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA. AGAM/DGSU/0511/2023 y anexo** de fecha 23 de febrero del 2023 signado por el Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos, se rinden alegatos se ofrecen pruebas confirma la respuesta

emitida a la solicitud de información pública **092074423000159**, mediante su oficio **AGAM/DGSU/0260/2022** de fecha 26 de enero del 2023. Dando respuesta de forma fundada y motivada, así como de forma integra a la solicitud de mérito. (Se anexa oficio)

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

[...][Sic.]

6.1. Oficio AGAM/DGSU/0511/2023, de fecha veintitrés de febrero, signado por el **Coordinador de Control y Seguimiento en la DGSU** y dirigido al **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información de la Alcaldía Gustavo A. Madero**, que en su parte conducente señala:

[...]

Por lo que se reitera la respuesta brindada a través de mi similar **AGAM/DGSU/0260/2023**, de fecha 26 de enero del año en curso, en el sentido de que esta Dirección General, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se contabilizaron las fojas de la información que alude, siendo un total de **1,109 (un mil ciento nueve fojas útiles)**, por lo que, se le conmina a la peticionaria a realizar el pago de derechos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 11 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022; 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México; 386, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le conmina a la peticionaria a realizar el pago de derechos, para proveer su solicitud de las **1,109 (un mil ciento nueve fojas útiles)**.

[...][Sic.]

7. Manifestaciones y alegatos del Recurrente. El veintitrés de febrero se recibió, a través de la PNT, los manifestaciones y alegatos presentados por el Recurrente, en donde comunica lo siguiente:

[...]

A manera de alegatos reproduzco de forma integra mi solicitud de información y el detalle de mi queja, aunado a que se inserten a manera de alegatos la reproducción textual como si a la letra se insertasen de los artículos 4 al 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de la cual se citan los principios rectores de los sujetos obligados que a saber son, Certeza, Eficacia, Imparcialidad,

Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y
Transparencia
[...][Sic.]

8. Cierre de Instrucción. El veintisiete de febrero, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, de la misma manera, lo realizó la parte recurrente.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **uno al veintidós de febrero de dos mil veintitrés**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el uno de febrero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074423000159**, del recurso de revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>“...Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, 125, 128, 131, 132, 133 y 134 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, solicito el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional N° 30001127-049-022 convocada para la contratación de la obra pública denominada Rehabilitación y Conservación referente a Banquetas y Guarniciones, Presupuesto Participativo 05-234 Colonia Providencia I en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero Ciudad de México, asimismo solicito la información de la</p>	<p><u>Directora General de Servicios Urbanos</u></p> <p>[...]</p> <p>Al respecto, en esta Dirección General, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se contabilizaron las fojas de la información que alude, siendo un total de 1,109 (un mil ciento nueve fojas útiles), por lo que, se le conmina a la peticionaria a realizar el pago de derechos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 11 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022; 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México; 38, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le conmina a la peticionaria a realizar el pago de derechos, para proveer su solicitud de las 1,109 (un mil ciento nueve fojas útiles).</p> <p>Por tanto y como alternativa a fin de que la ciudadana de manera inmediata consulte la información que requiere y en lo que realiza dicho trámite (pago de derechos), en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia ... , la documentación que requiere se encuentra a su entera disposición, para consulta directa ...</p> <p>[...]” (Sic)</p>	<p>“...El sujeto obligado me conmina a pagar el costo de la información solicitada, sin embargo en su respuesta no toma en cuenta lo que establece el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra reza: "Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I al III Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. *En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y</p>

<p>propuesta técnica de la empresa CONSTRUCTORA Y PROYECTOS QUADRA, S.A. DE C.V. la cual participó en la Licitación Pública Nacional N° 30001127-049-022, por otro lado requiero solicito cualquier erogación pecuniaria que se le haya hecho a la empresa CONSTRUCTORA Y PROYECTOS QUADRA, S.A. DE C.V. referente a la Licitación Pública Nacional N° 30001127-049-022 convocada para la contratación de la obra pública denominada Rehabilitación y Conservación referente a Banquetas y Guarniciones, Presupuesto Participativo 05-234 Colonia Providencia I en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero Ciudad de México para la ejecución de los trabajos correspondientes al proyecto ganador del Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2022 en la Unidad Territorial</p>		<p>exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.* Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante." , se pone * de énfasis, puesto que el sujeto obligado en su determinación no considero que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se no me proporciona en su obligación, una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el de la voz realice el pago íntegro del costo de la información que solicité. La queja se robustece si aplicamos también el contenido del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se transcribe para pronta referencia:</p>
--	--	---

<p>Providencia I. Nuestras Calles Mejorando y Todos Paseando, también se solicita la minuta de inicio de obra por parte de la empresa CONSTRUCTORA Y PROYECTOS QUADRA, S.A. DE C.V. referente a la Licitación Pública Nacional N° 30001127-049-022 convocada para la contratación de la obra pública denominada Rehabilitación y Conservación referente a Banquetas y Guarniciones, Presupuesto Participativo 05-234 Colonia Providencia I en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero Ciudad de México para la ejecución de los trabajos correspondientes al proyecto ganador del Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2022 en la Unidad Territorial Providencia I. Nuestras Calles Mejorando y Todos Paseando, por último se solicita los nombres de los servidores públicos de la Alcaldía</p>		<p>"Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I al III La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley" De esa guisa el sujeto</p>
---	--	---

<p>Gustavo A. Madero encargados de la verificación y ejecución de obra pública del proyecto ganador del Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2022 en la Unidad Territorial Providencia I. Nuestras Calles Mejorando y Todos Paseando.</p> <p>...” (Sic)</p>		<p>obligado, no me fija en su determinación una cuenta bancaria única y exclusivamente para que realice el pago íntegro del costo de la información que solicité. de conformidad con los artículos aludidos. Asimismo no publicita el costo de reproducción en su sitio de internet, por tanto no tengo ni la menor idea de cual es el costo a pagar por la información solicitada, así las cosas ante el incumplimiento de las obligaciones de los artículos y las leyes supracitadas, solicito que el sujeto obligado me proporcione la información sin costo alguno por cualquier medio electromagnético (USB, CD, Pendrive), aunado a mi circunstancia socioeconómica, ya que soy estudiante universitario y subsisto únicamente de la beca que me proporciona la UNAM....” (Sic)</p>
---	--	---

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres

días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó información diversa del Acta de Fallo de la Licitación Pública 30001127049-022 para la contratación de la obra pública de Rehabilitación y Conservación a Banquetas y Guarniciones, Presupuesto

Participativo 05-234 Colonia Providencia I, así como, información de la “CONSTRUCTORA Y PROYECTOS QUADRA, S.A. DE C.V”, la respuesta del sujeto obligado se centró en conminar a la parte recurrente a pagar de derechos, para proveer su solicitud de la 1,109 fojas útiles y le cambia la modalidad a consulta directa. En consecuencia, la parte recurrente se agravio en el sentido de que el sujeto obligado sólo lo conmina a pagar el costo de la información solicitada, sin embargo en su respuesta no toma en cuenta lo que establece el artículo 141 de la Ley General de Transparencia ni el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia, además, de que no le dio el costo a pagar ni la cuenta bancaria y solicita se le entregue la información sin costo alguno por cualquier medio electromagnético. Es estudiante universitario. El sujeto obligado en sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas ratificó la respuesta inicial.

2.- Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado sólo centró su respuesta, así como, sus alegatos en conminar a la parte recurrente para que cubra el pago de derechos de 1,109 fojas útiles, sin embargo, se considera que no fundó ni motivo de manera adecuada su respuesta, dado que, está realizando un cambio de modalidad a consulta directa, pero, no le ofreció todas las modalidades en las cuales el particular pudiera escoger la más idónea para que le proporcionarán sus requerimientos, también, no expresó que las primeras 60 fojas son sin costo, asimismo, no le proporcionó la cuenta bancaria en la que tendría que depositar el pago ni la cantidad a pagar, también, no le señaló si toda la información o parte de la misma se encuentra digitalizada o en físico o en otro formato, incluso, si la información tiene facturas, las cuales tendrían por obligación legal de ser Comprobante Fiscal Digital por Internet de estar en electrónico, basadas con los requisitos que establece el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Además, el sujeto obligado no hizo referencia al artículo 121, fracción XXX de la Ley de Transparencia respecto a la Licitación Pública señalada por la parte recurrente, la cual es objeto de obligaciones de transparencia:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida **y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:**

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. **El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;**
8. **Los mecanismos de vigilancia y supervisión,** incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios
12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

14. El convenio de terminación, y

15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito;

Esto implica que buena parte de la información referida a la Licitación Pública de interés de la parte recurrente debe encontrarse en archivos electrónicos, situación que no fue señalada por el sujeto obligado en la respuesta inicial y sus manifestaciones o alegatos.

De igual manera, se observa que tampoco señaló si la información que integra las 1,109 fojas útiles contiene documentales con datos personales que requieren de realizarse versiones públicas de las mismas.

3.- A su vez, también es importante señalar que la parte recurrente no refirió en su solicitud original la justificación para exentar pago, sino lo expresó hasta que interpuso el presente recurso de revisión, lo cual, se puede interpretar como un aspecto novedoso:

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	Estado:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:

4.- Fortalece todo lo anterior, los siguientes criterios del INAI:

Criterio 8/13

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su**

interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Criterio 8/17

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine qua non*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no fundar ni motivar de manera razonable el cambio de modalidad de entrega de la información, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, tomando en consideración que dicha información al ser parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 121, fracción XXX, debe encontrarse en archivos electrónicos, en la cual aclare el estado y la composición de la información que integran las 1,109 fojas útiles, con relación a lo solicitado, y lo expresado en el estudio de este recurso, asimismo, le ofrezca a la parte recurrente las modalidades de entrega de la información, incluyendo las electrónicas, para que la peticionaria elija la más viable para su interés.**
- **Respecto al costo de la información, el sujeto obligado deberá señalarle a la recurrente la cantidad a pagar por la información que le será entregada, así como, informarle que las primeras 60 hojas son gratuitas, además, de proporcionarle los datos bancarios para depositar el pago.**
- **Si existen constancias en las que haya datos personales que requieren ser testados para su salvaguarda, la elaboración de versiones públicas se hará a través del Comité de Transparencia.**
- **Lo anterior deberá notificarse a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**